

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00120-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JHONATAN MORA RÁMIREZ por medio de apoderado judicial, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera la han sido vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Para fundamentar su ruego, adujo que el día 23 de diciembre de 2019, radicaron ante la entidad accionada, la cesión de derechos que hiciera el actor a favor de la empresa CONFIVAL S.A.S, en lo que respecta al proceso administrativo cuyo número de radicado es 13001-23310020120008501(50021), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta a tal requerimiento.

Así las cosas, manifiesta que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación de fondo que satisfaga la solicitud elevada el pasado 23 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 11 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficia a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela

En el término pertinente y aun a la fecha de este fallo la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. no hizo manifestación alguna en contra o a favor de los hechos de la presente acción de tutela, por lo que desde ya se advierte se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que, el actor mediante apoderado judicial el pasado 03 de marzo de 2020, radicó ante la entidad accionada el derecho de petición dentro del cual se señaló que *“ se le diera respuesta de la aceptación del contrato de cesión de derechos a favor de la empresa CONFIVAL S.A.S., del grupo familiar de la señora LUZ MARIELA IBARRA DAVILA, y el grupo familiar del señor JHONATAN MORA RAMÍREZ...”*

Que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el pasado 07 de mayo de 2020, contestó la petición pero no resolvió de fondo la solicitud pertinente a los derechos que habían sido cedidos por JHONATAN MORA RAMÍREZ, la cual a la fecha esta pendiente de tramitar.

Generando esto que como bien lo alegó el accionante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la fecha no ha contestado totalmente la petición que se elevó el pasado 03 de marzo de 2020 por el aquí interesado.

Por lo tanto, del silencio que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL mantuvo al respecto de este trámite, no queda duda que el derecho fundamental de petición que el actor cita como vulnerado, si le fue afectado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por JHONATAN MORA RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, complemente la respuesta de fecha 07 de mayo de 2020, con los puntos

que concierne a los derechos que el señor JHONATAN MORA RAMÍREZ cedió a la sociedad CONFIVAL S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2c18f724ebb518c26a353db9c34623256df189e17c2cf5b104b96dab3911b6

Documento generado en 20/08/2020 01:47:33 p.m.